

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66001310300420140008502
Proceso: RESPONSABILIDAD MÉDICA – APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante: PAOLA ANDREA GUEVARA AGUDELO y OTROS.
Demandado: COOMEVA EPS y OTROS.

En auto del 16 de febrero de 2021¹, se comunicó a las partes que era menester dar trámite a solicitud de prueba presentada oportunamente, advirtiendo que, una vez resuelta la petición, se ajustaría el trámite al aparte pertinente del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; esto es, dar paso a la sustentación de la alzada.

La prueba solicitada en segunda instancia fue denegada, decisión confirmada tras interpelación en recurso de súplica; a despacho nuevamente el expediente debe procederse de conformidad a lo anunciado en el párrafo anterior, estándose a lo resuelto por la sala dual en este asunto.

En consecuencia, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en Sala Dual, en providencia de fecha 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, contados desde el día siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta providencia. *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*, tal como se desprende del inciso final del artículo 327 del C. G. P.

TERCERO: *“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*, conforme señalan los artículos 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y 322 del C. G. P.

¹ Archivo digital “28ReorganizaTrámiteProcesal”, actuación de segunda instancia.

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

En caso de que se sustente el recurso, del escrito presentado con ese fin se correrá traslado por secretaría a la parte contraria, por el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Surtidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia por escrito y la misma se notificará por estado.

CUARTO: Se reitera a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f455bd178dc284cf697eb243a957b68d41b218321a95cff7027514883038b3c

Documento generado en 23/06/2021 09:01:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**